

EXPEDIENTE: 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00169/INFOEM/IP/RR/2014** promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### **I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.**

Con fecha 07 (siete) de Agosto de 2013 dos mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

*“Tercer Informe de gobierno del municipio de Tezoyuca*

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

*Tercer Informe de gobierno del municipio de Tezoyuca, es decir de 2012 de la administración actual)”. (sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00045/TEZOYUCA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SAIMEX.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que en fecha 19 (diecinueve) de Agosto de 2013 (Dos Mil Trece) **EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud planteada** en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00045/TEZOYUCA/IP/2013*

*BUEN DÍA.*

*CON ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN DÍAS PASADOS LE PIDO ME ESPECIFIQUE DE QUE PERIODO- AÑO REQUIERE LA INFORMACIÓN.*

EXPEDIENTE: 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

QUEDO A SUS COMPLETAS ORDENES.

ATENTAMENTE

LIC. ROSA MARIA MARTINEZ GARCIA

*Responsable de la Unidad de Informacion*

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 12 (doce) de febrero de 2014 dos mil catorce, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

Acto impugnado:

*“No he recibido el Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Tezoyuca” (sic).*

Y como Motivo de Inconformidad:

*“No he recibido el Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Tezoyuca.” (Sic).*

El recurso de revisión presentado fue registrado en *EL SAIMEX* y se le asignó el número de expediente **00169/INFOEM/IP/RR/2014**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga, en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00045/TEZOYUCA/IP/2013*

BUEN DIA.

**EXPEDIENTE:** 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CON ATENCIÓN A SU RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOLICITUD NO DE FOLIO:

00045/TEZOYUCA/IP/2013, DONDE USTED SOLICITA EL " TERCER INFORME DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEZOYUCA. ES DECIR 2012 DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL" A LO QUE YO LE PEDÍ CON FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, FUERA EXPLICITA EN SU PETICIÓN Y ME INDICARA DE QUE ADMINISTRACIÓN-AÑO Y PERIODO, PARA PODERLE BRINDAR LA INFORMACIÓN CORRECTA Y OPORTUNA.

Y LO SUSTENTO CON EL CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO SE ACCESO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE A LA LETRA DICE EN SU ART. 43 LA SOLICITUD POR ESCRITO DEBERÁ CONTENER:

FRACCIÓN II " LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA;....." FRACCIÓN VI.- MODALIDAD EN LA QUE SOLICITA RECIBIR INFORMACIÓN. "NO SE DARÁ CURSO A LAS SOLICITUDES QUE CAREZCAN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN PRIMERA DE ESTE ARTICULO.....! FRACCION I : (NOMBRE DEL SOLICITANTE, DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO CORREO ELECTRÓNICO" SU SOLICITUD CARECE DE DOMICILIO Y CORREO ELECTRONICO, SIN EMBARGO ADJUNTO LOS ARCHIVOS DE SEMBLANZA DE LOS 100 DIAS Y 1ER. INFORME DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL 2013-2015.

SI USTED REQUIERE LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES A LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012 FAVOR DE INDICARME PARA BRINDARLE LA INFORMACIÓN OPORTUNA Y CORRECTA. QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER DUDA U ACLARACIÓN.

ATENTAMENTE

LIC. ROSA MARIA MARTINEZ GARCIA

**Responsable de la Unidad de Informacion**

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA"(sic)

Los documentos adjuntos corresponden a lo siguiente:

1.- Documento denominado obras y acciones de 100 días de Gobierno integrado por un total de 32 hojas de las cuales únicamente se incorpora la primera a manera de ejemplo:

EXPEDIENTE: 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

# OBRAS Y ACCIONES 100 días DE GOBIERNO

## Arturo Ahumada Cruz



Pavimentación Calle Aldama, Tequixtlan



Pavimentación calle el recreo, Barrio la Concepción, Tezoyuca

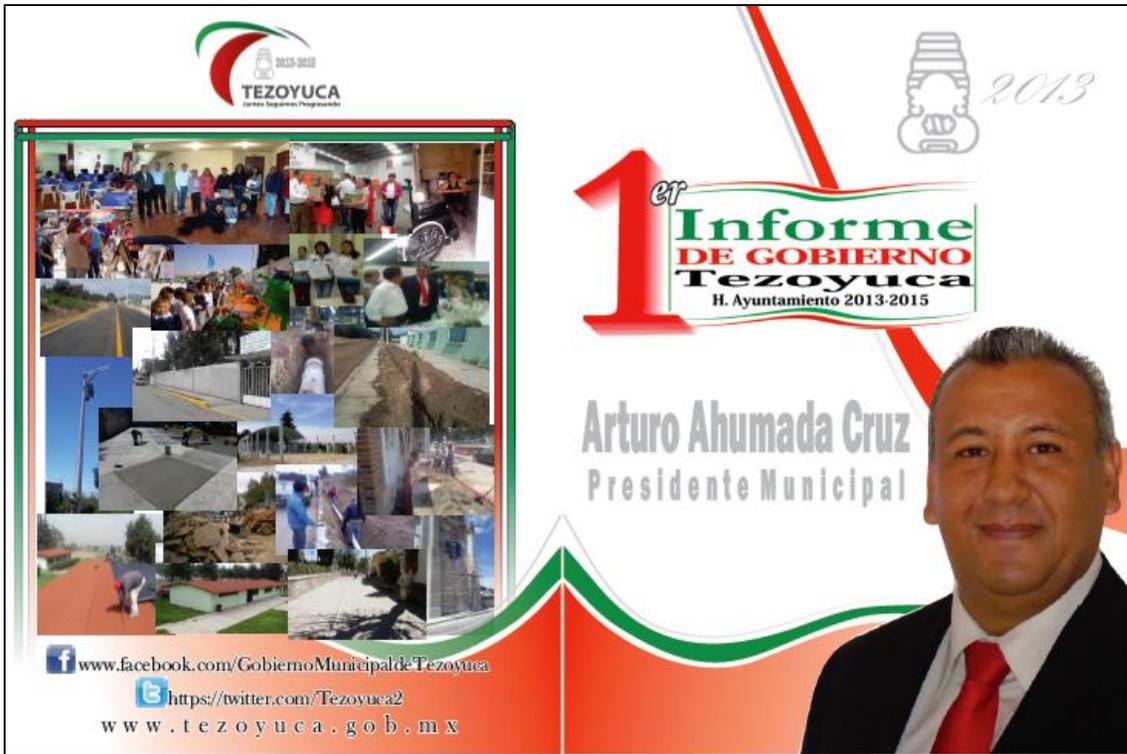
EXPEDIENTE: 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2. Primer informe de gobierno del Tezoyuca administración municipal 2013-2015, integrado por un total de 19 hojas de las cuales únicamente se incorpora la primera a manera de ejemplo:



**VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO.** El recurso 00169/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de EL SAIMEX, al COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**EXPEDIENTE:** 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Cuestiones previas de procedibilidad.** A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

**TERCERO.- Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión.** Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

En primer lugar conviene destacar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** tiene como fin solicitar al particular *se aclaren* más detalles de la información que requiere.

Esta contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en sus términos, se instituye expresamente como una solicitud de aclaración, figura procesal reconocida en efecto por el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, cuyo contenido normativo es el siguiente:

*Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

Como se advierte del numeral transcrito, se prevé una potestad para que la Unidad de Información de los Sujetos Obligados, notifiquen al particular dentro del plazo de cinco días hábiles, si requieren completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.

EXPEDIENTE: 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La posibilidad jurídica para que opere válidamente dicha figura procesal, y con ella sus efectos, que como pueden apreciarse, consiste en que se tendrá por no presentada la petición, en caso de no haber sido atendido el requerimiento, se subordina a que sea presentada en el plazo previsto por la ley, mismo que se refiere a cinco días hábiles.

Por ello, considerando que la solicitud de acceso a la información se presentó el día 07 (siete) de Agosto del año 2013 (dos mil trece), el plazo para que válidamente operará la figura procesal de la aclaración, dio inició el día 8 (ocho) y concluyó el día 14 (catorce), ambos del mes de Agosto del año señalado, en esta tesitura, si **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su aclaración el día 19 (diecinueve) de Agosto del 2013, es inconcuso que se hizo valer fuera del plazo legal previsto para ello, no obstante lo anterior, se advierte además que se formuló y notificó dicho requerimiento en el formato de respuesta tal como se advierte a continuación:

Folio de la solicitud: 00045/TEZOYUCA/IP/2013

| No. | Estatus                              | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento                                  | Requerimientos y respuesta                  |
|-----|--------------------------------------|-------------------------------|--|---|
| 1   | Análisis de la Solicitud             | 07/08/2013<br>14:16:20        | UNIDAD DE INFORMACIÓN  | Acose de la Solicitud                       |
| 2   | Respuesta a la Solicitud Notificada  | 19/08/2013<br>10:59:06        | ROSA MARIA MARTINEZ GARCIA Unidad de Información - Sujeto Obligado | Respuesta a solicitud o entrega de informac |
| 3   | Concluido                            | 10/09/2013<br>09:00:00        |  | Concluido                                   |
| 4   | Interposición de Recurso de Revisión | 12/02/2014<br>14:41:07        | [REDACTED]   | Interposición de Recurso de Revisión        |
| 5   | Turnado al Comisionado Ponente       | 12/02/2014<br>14:41:07        |  | Turno a comisionado ponente                 |
| 6   | Envío de Informe de Justificación    | 13/02/2014<br>14:28:06        | ROSA MARIA MARTINEZ GARCIA Unidad de Información - Sujeto Obligado |   |
| 7   | Recepción del Recurso de Revisión    | 13/02/2014<br>14:28:06        | ROSA MARIA MARTINEZ GARCIA Unidad de Información - Sujeto Obligado | Informe de justificación                    |

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Regresar

Instituto de Transparencia: Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2201080, 2201983 ext. 101 y 141

Por lo que al haber sido formulada la solicitud de aclaración dentro del formato de respuesta, deja al RECURRENTE, de manera automática, sin posibilidad de atender o desahogar el requerimiento formulado en el formato establecido para tal efecto, no obstante lo anterior el RECURRENTE sí tenía la posibilidad de desahogar la aclaración vía recurso de revisión o bien inconformarse con dicha aclaración, ambas cosas precisamente a través del formato de recurso de revisión previsto el en SAIMEX y dentro del plazo establecido por el artículo 72 de la Ley en la materia.

EXPEDIENTE: 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo tanto, debe desestimarse el requerimiento de aclaración hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a su alcance, contenido y consecuencias, ya que pretender otorgarle validez a la actuación señalada, incidiría sin duda en forma negativa en la esfera jurídica del particular, contrariando las garantías constitucionales de procedimiento expedito en materia de acceso a la información, contenido en la parte conducente del artículo 6º; así como el de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelado igualmente por la parte conducente del artículo 17, de la norma suprema mencionada.

Debe acentuarse que mediante la figura de la aclaración, **EL SUJETO OBLIGADO** notifica al particular, de ser el caso, de que se requieren datos mas claros y precisos respecto de lo que se solicita; y en consecuencia, el DERECHO de dicho particular surge precisamente del hecho evidente de que no es especialista en el amplio abanico organizacional y de atribuciones de los sujetos obligados, y por lo tanto, el Estado a través de sus órganos debe encaminar sus requerimientos mediante el empleo de las expresiones correctas.

Como se ha citado, este diálogo institucional se da al inicio precisamente del requerimiento de aclaración (cinco días), a efecto de que sea posible para **EL SUJETO OBLIGADO** llevar a cabo el procesamiento de la información, y con ello, entregar ésta en el plazo legal, incluido claro esta, la posibilidad de la prórroga.

No deja de mencionarse que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los SUJETOS OBLIGADOS, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad, el que para un eficaz disfrute de un derecho fundamental, el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles a la vista y entendimiento del **SUJETO OBLIGADO**; y dicha figura

**EXPEDIENTE:** 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal, por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado, de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

La aclaración sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra motivos ciertos y reales para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos u oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

En todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SAIMEX.

La aclaración debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la prevención de aclaración el de un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados



EXPEDIENTE: 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



|  |   |
|--|---|
|  | <i>Fecha de presentación de la solicitud de información (07 siete de agosto de 2013)</i>                                      |
|  | <i>Fecha de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y notificación de la misma a EL RECURRENTE. (19 diecinueve de Agosto de 2013)</i> |
|  | <i>Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión. (09 nueve de Septiembre de 2013)</i>                           |
|  | <i>Fecha de interposición del recurso de revisión (12 doce de Febrero de 2014)</i>  |
|  | <i>Días inhábiles</i>   |

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto evidentemente después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento

**EXPEDIENTE:** 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "*la improcedencia*" del recurso extemporáneo, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las tres fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

EXPEDIENTE: 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo**. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión del recurso, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por EL RECORRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a EL RECORRENTE, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

**EXPEDIENTE:** 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECORRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO**

**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE EN LA SESIÓN**

|   |  |
|---|--|
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV<br/>PRESIDENTE</b> | <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> |
|---|--|

|  |   |
|--|---|
| <b>EVA ABAID YAPUR<br/>COMISIONADA</b> | <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> |
|--|---|

|   |
|---|
| <b>JOSEFINA ROMAN VERGARA<br/>COMISIONADA</b> |
|---|

**EXPEDIENTE:** 00169/INFOEM/IP/RR/2014.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00169/INFOEM/IP/RR/2014.**